



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

TITULO I

OBJETO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto la reglamentación de los mecanismos de democracia semidirecta y participación ciudadana previstos en el artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO II

INICIATIVA POPULAR

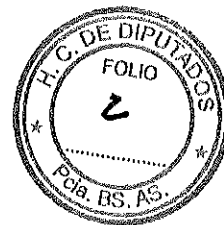
CAPITULO I

Presentación y Requisitos

ARTÍCULO 2º: Los ciudadanos que se encuentren habilitados para sufragar en las elecciones provinciales tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de Ley, pudiendo ser promotores o adherentes de la misma.

ARTÍCULO 3º: Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias, con excepción de las referidas a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y creación de órganos jurisdiccionales.

ARTÍCULO 4º: La iniciativa podrá presentarse ante cualquiera de las Cámaras Legislativas y deberá reunir los siguientes requisitos:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) La petición deberá ser presentada por escrito, redactada en términos claros en forma de proyecto de ley y deberá contar con fundamentos que expongan los motivos de la iniciativa.
- b) Consignar el nombre, apellido, número y tipo de documento, domicilio real, correo electrónico y firma certificada por funcionario judicial o escriban público de los promotores de la iniciativa.
- c) Designar expresamente quienes de los promotores serán tenidos como representantes. El número de representantes no podrá ser superior a cinco (5).
- d) Constituir un domicilio en la ciudad de La Plata.
- e) Acompañar planillas con las firmas de los ciudadanos electores adherentes de la iniciativa, con la aclaración de su nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio real.

ARTÍCULO 5º: El número de adherentes deberá ser, como mínimo, el uno por ciento (1%) del padrón electoral utilizado en la elección inmediatamente anterior realizada en la provincia.

ARTÍCULO 6º: Las planillas de recolección de firmas contendrán un resumen del proyecto de Ley a ser presentado, y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa popular.

ARTÍCULO 7º: Todos los trámites previstos en la presente se encuentran exentos de todo tipo de impuestos o tasas de cualquier tipo.

ARTICULO 8º: Se prohíbe aceptar o recibir como financiamiento de todo proyecto de Ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares.
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.
- c) Aportes de gobiernos extranjeros.
- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro.

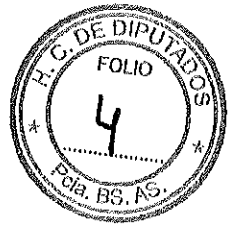
ARTÍCULO 9º: Créase una Comisión Bicameral en el ámbito de la Legislatura para el seguimiento y aplicación de la presente norma, cuyo objetivo será coadyuvar a su efectiva implementación. Esta Comisión estará integrada por tres (3) Diputados y tres (3) Senadores, respetando las representaciones políticas existentes, y serán designados por las respectivas presidencias a propuesta de los bloques políticos que integren cada cuerpo.

CAPÍTULO II

Verificación de firmas

ARTÍCULO 10º: Dentro cinco (5) días de presentada la iniciativa, la Cámara de inicio remitirá las planillas con las firmas a la Junta Electoral y notificará este hecho a la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 11º: La Junta Electoral realizará una verificación de la autenticidad de las mismas por muestreo en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por otros treinta días por resolución fundada.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 12°: El tamaño del muestreo no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) de las firmas presentadas.

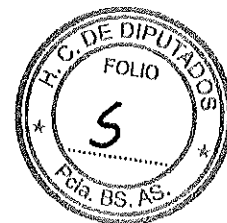
ARTÍCULO 13°: En caso que la Junta impugne la autenticidad de una o varias firmas, deberá comunicar dicha circunstancia al representante de los promotores de la iniciativa, quien contará con un plazo de cinco (5) días para presentar descargo y acercar elementos que demuestren la autenticidad de las mismas.

ARTÍCULO 14°: Recibido el descargo o vencido el plazo para ello, la Junta Electoral se pronunciará definitivamente sobre la veracidad de las firmas. Esta decisión será inapelable.

ARTÍCULO 15°: En caso que una o varias firmas sean determinadas como falsas, se desestimarán las mismas del cómputo del mínimo necesario previsto en el artículo 5°.

ARTÍCULO 16°: Si el diez por ciento (10%) o más de las firmas verificadas en el muestreo resultaren falsas, se desestimarán el proyecto de iniciativa. El rechazo del proyecto por este motivo no admitirá recurso alguno y el mismo no podrá ser presentado nuevamente hasta el próximo período legislativo. La Junta Electoral deberá notificar a la Comisión Bicameral esta circunstancia.

ARTÍCULO 17°: Los miembros de la Comisión Bicameral podrán fiscalizar el proceso de verificación de firmas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO III

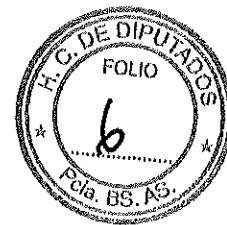
Trámite Legislativo

ARTÍCULO 18°: Cumplido el trámite de validación de firmas la Cámara de inicio dará curso al proyecto y lo circulará por la Comisión Bicameral y demás comisiones que correspondan conforme la temática del mismo.

ARTÍCULO 19°: Los representantes de los promotores tendrán derecho de participar de las reuniones de las comisiones donde se trate la iniciativa. El legislador que presida la comisión deberá notificarlos de la inclusión del proyecto en el orden del día en forma fehaciente y con una antelación mínima de cinco (5) días.

ARTÍCULO 20°: La Cámara originaria podrá modificar los términos del proyecto y deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de seis (6) meses contados desde que el mismo fuera girado a las Comisiones. Habiendo transcurrido cinco (5) meses sin que la iniciativa cuente con despacho de las comisiones, el Presidente de la Cámara deberá incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria. Para el supuesto previsto en el artículo 106 de la Constitución, cada Cámara dispondrá de un nuevo plazo, de tres (3) meses para cada una de sus ulteriores intervenciones. En todos los casos se computarán los meses comprendidos dentro del período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 21°: La Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores deberán adaptar en el término de ciento ochenta (180) días sus reglamentos internos de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

TITULO III

CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I

Consulta sobre asuntos de especial trascendencia

ARTICULO 22°: Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, sin restricción de materias, podrá ser sometido a consulta popular por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 23°: La Consulta podrá ser obligatoria y vinculante o servir como simple referencia para tener conocimiento sobre la opinión de la ciudadanía sobre la temática consultada.

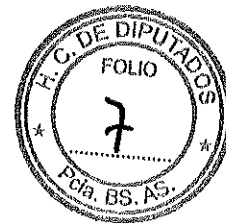
ARTÍCULO 24°: La aprobación por el electorado de una Consulta Popular vinculante genera la obligatoriedad hacia el Poder que promovió la iniciativa de realizar dentro de un plazo de sesenta (60) días el objeto, acción o iniciativa sometida a consulta.

CAPÍTULO II

Consulta Popular promovida por el Poder Legislativo

ARTÍCULO 25°: La Consulta Popular promovida por la Legislatura podrá tener inicio en cualquiera de las dos Cámaras, por presentación de cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 26°: Para que la Consulta tenga carácter obligatorio y vinculante, el proyecto deberá ser aprobado por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada cámara.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 27°: El proyecto de Consulta Popular al que se le haya otorgado carácter de obligatorio y vinculante pero que fuese aprobado por simple mayoría sin reunir la mayoría calificada del artículo anterior, producirá efectos como consulta no obligatoria ni vinculante.

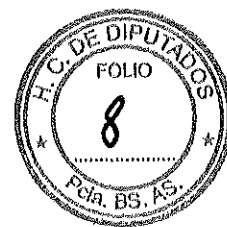
ARTÍCULO 28°: El carácter de obligatorio y vinculante de la consulta atribuido por el autor de la iniciativa podrá ser modificado durante el trámite de sanción legislativa.

ARTÍCULO 29°: La tramitación de la Consulta Popular en la Legislatura se regirá en forma subsidiaria por las disposiciones referidas al procedimiento y sanción de las leyes.

ARTÍCULO 30°: La Cámara revisora podrá rechazar el proyecto aprobado por la de origen, en cuyo caso quedará sin efecto el mismo y no podrá repetirse hasta la oportunidad en que se haya producido la renovación total de la Legislatura computada desde la fecha en que se produjo el rechazo. Igual efecto producirá el rechazo que efectúe la Cámara de origen.

ARTÍCULO 31°: Toda iniciativa de convocatoria a Consulta Popular aprobada se considerará promulgada en forma automática y será publicada por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva, el Poder Ejecutivo no podrá vetarla.

ARTÍCULO 32°: El Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva comunicará la Consulta al Poder Ejecutivo, con expresa aclaración de si reúne o no carácter obligatorio y vinculante, quien deberá convocar al electorado para que se expida.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO III

Consulta Popular promovida por el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 33°: El Poder Ejecutivo podrá someter a consulta popular cualquier asunto de especial trascendencia para la provincia.

ARTÍCULO 34°: La Consulta Popular promovida por el Poder Ejecutivo podrá tener carácter obligatorio y vinculante. Para ello deberá remitir el proyecto a la Legislatura, debiendo aprobarse con las mayorías establecidas en el artículo 27°.

Si la Legislatura rechaza la consulta remitida, ésta no podrá volver a ser promovida por el Poder Ejecutivo durante la vigencia de su mandato.

ARTÍCULO 35°: Las Cámaras de la Legislatura no podrán introducir modificaciones a los proyectos de Consulta Popular que inicien a instancia del Poder Ejecutivo.

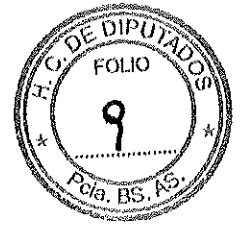
CAPÍTULO IV

Consulta popular sobre proyectos de Ley.

ARTÍCULO 36°: La Legislatura, por iniciativa de cualquier legislador y con el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara, podrá someter a Consulta Popular la ratificación o el rechazo de un proyecto de Ley.

ARTÍCULO 37°: La Consulta Popular para la aprobación o rechazo de un proyecto de Ley tendrá carácter obligatorio en todos los casos y su resultado será vinculante.

ARTÍCULO 38°: El trámite de aprobación de la convocatoria a Consulta Popular sobre proyectos de Ley se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 31°, 31° y 32° de la presente Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 39°: En caso que la Consulta sea aprobada por el electorado, el proyecto será promulgado como Ley en forma automática por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado sanción definitiva a la Ley de convocatoria.

ARTÍCULO 40°: Cuando un proyecto de Ley sometido a consulta popular fuere rechazado por el electorado, no podrá ser tratado nuevamente por la Legislatura hasta la oportunidad en que se haya producido la renovación total de la misma, computada desde la fecha en que se produjo el rechazo.

ARTICULO 41°: No podrán ser materia de consulta popular los proyectos de Ley originados mediante iniciativa popular.

CAPITULO V
Disposiciones comunes

ARTÍCULO 42°: El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio se regirá por la Ley Electoral, considerando a la provincia como único distrito electoral.

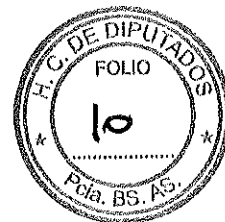
ARTÍCULO 43°: Toda Consulta Popular obligatoria y vinculante será válida y eficaz cuando hubiera emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores habilitados en el padrón electoral.

ARTÍCULO 44°: Para tener por aprobada la Consulta se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

ARTICULO 45°: La Ley o el Decreto de convocatoria, según corresponda, deberá contener el texto íntegro del proyecto o decisión política objeto de consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la de sí o no.



EXpte. D- 378 126-27



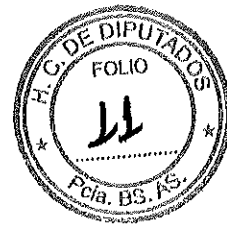
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 46°: Los partidos políticos y alianzas reconocidos están facultados para llevar adelante campañas de propaganda exponiendo las posiciones con relación al asunto de consulta. A tal fin, los poderes públicos de la provincia deberán facilitarles los medios y espacios de publicidad para que den a conocer sus opiniones en forma equitativa.

ARTÍCULO 47°: La Junta Electoral de la provincia será la autoridad de aplicación en todos los supuestos de Consulta Popular.

ARTÍCULO 48°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto de ley proponemos reglamentar los institutos de consulta popular previstos en el artículo 67 de nuestra Constitución Provincial, tras la reforma de 1994, que incorpora estos mecanismos de democracia semidirecta.

Desde ese entonces han sido numerosos los proyectos presentados por diputados y senadores y de distinta pertenencia partidaria, los que han sido tomados como antecedentes al momento de elaborar esta iniciativa.

Establecemos que los ciudadanos que se encuentren habilitados para sufragar en las elecciones provinciales tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de Ley, pudiendo ser promotores o adherentes de la misma y que pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias, con excepción de las referidas a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y creación de órganos jurisdiccionales.

Es este sentido, la iniciativa podrá presentarse ante cualquiera de las Cámaras Legislativas y se señalan los requisitos. El número de adherentes deberá ser, como mínimo, el uno por ciento (1%) del padrón electoral utilizado en la elección inmediatamente anterior realizada en la provincia.

Respecto del mecanismo de Consulta Popular se señala que todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, sin restricción de materias, podrá ser sometido a consulta popular por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias.

Esta consulta podrá ser obligatoria y vinculante o servir como simple referencia para tener conocimiento sobre la opinión de la ciudadanía sobre la temática consultada.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio se regirá por la Ley Electoral, considerando a la provincia como único distrito electoral. Asimismo, toda Consulta Popular obligatoria y vinculante será válida y eficaz cuando hubiera emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores habilitados en el padrón electoral.

En definitiva, por esta iniciativa se busca establecer un procedimiento y los requisitos necesarios para que todo ciudadano de la Provincia pueda participar plenamente, en la formación de las normas, no obstante la representación del pueblo en la Legislatura.

Varias Provincias, así como la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han regulado este instituto con mayores o menores logros, pero aún así, los habitantes pueden tomar participación contribuyendo a legislar.

El objetivo principal de las formas semidirectas de democracia es permitir una mayor participación del electorado en el proceso político en general. A través de ellas se logra que el ciudadano exprese su voluntad con mayor frecuencia y por lo tanto tenga mayores oportunidades de ejercer un control político sobre los representantes.

La participación ciudadana ejercida a través de estos institutos de democracia semidirecta es hoy uno de los grandes objetivos de los Estados democráticos, de los Estados modernos. Los poderes públicos deben ser los facilitadores y los promotores de la participación ciudadana.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares la aprobación de la presente iniciativa de ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.